



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de mayo de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2015-00904-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Elber Merchán Mora.

No se accede a la solicitud de fijación de honorarios, solicitado por la curadora **María Florinda Irua Taimal**, como quiera que el cargo para el que fue designada, a la luz de lo normado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se desempeñará en forma gratuita.

Notifíquese,

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37d0196bbfe7b09e9efd6f6f2f2095abeaaf4e09268b7f5b1c79bc556b6f14e1

Documento generado en 21/05/2021 06:19:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, veinte de mayo de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2015-01558-00
DEMANDANTE: Luis Alfredo Castro Barón.
DEMANDADO: Danilo Castiblanco Patiño.

De cara a la solicitud que precede, se niega la solicitud, como quiera que, finalmente la actuación subsiguiente es llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, teniendo en cuenta que la misma no se ha adelantado aún, no obstante, en auto del 4 de mayo de 2021, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia.

De otro lado, se ordena oficiar al Juzgado 33 Penal de Conocimiento de Bogotá, a efectos de que indique, si allá se adelanta algún proceso contra el aquí demandante, en caso afirmativo, su estado actual; y de encontrarse privado de la libertad en que Centro Penitenciario se encuentra y en que pabellón.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 44 de fecha 21/05/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS Secretario</p>

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f8194b97509e44bfa24ac5af1fee5d195ae15e998fa4c9aaf1bdbfe8f289eb7

Documento generado en 21/05/2021 06:19:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de mayo de dos mil veintiuno

PROCESO: Verbal
RADICADO: 110014003010-2017-00612-00
DEMANDANTE: ICETEX.
DEMANDADO: Dora Esperanza Pérez Cifuentes.

Con miras a resolver lo solicitado por la abogada Luz Mary Aponte Castelblanco en escrito que antecede, conviene memorar que la Corte Constitucional, respecto de la procedencia del **derecho de petición** ante autoridades judiciales, ha establecido que:

“a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”¹. (La negrilla y subraya son del Despacho)

Aunado a lo expuesto, se le pone de presente a la petente que lo pretendido en el escrito que denominó “**derecho de petición**”, bien pudo ser solicitado a esta judicatura sin necesidad de recurrir al amparo constitucional previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, de hecho, se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

En ese orden de ideas, el Despacho no le imprime el trámite de derecho de petición al escrito que antecede.

Sin perjuicio de lo anterior, se resolverá la solicitud que ya se encontraba al Despacho. En consideración al informe secretarial que antecede, y lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, con estricto

apego al numeral 4 de la circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2017, que reza: **“Confirmación adicional para el pago de depósitos desde 15 SMLMV: para el caso de depósitos judiciales a partir de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), además de la autorización de pago en el portal web transaccional, deberá confirmarse el pago por uno de los respectivos titulares de la Cuenta Judicial haciendo uso del módulo “pregúntame” del Portal Web transaccional (...)”**, se ordena a la secretaría del despacho realizar el respectivo trámite de confirmación del título No. 2017001124 del 14 de diciembre de 2017 por valor de \$18.782.125 a favor del ICETEX al Banco Agrario de Colombia.

Secretaría, comuníquese por el medio más expedito y eficaz la anterior determinación a la apoderada demandada.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a043e8165346fd628e8fe73da3ce2ec411131ec75fc5e6f765800c5a3a8ca534

Documento generado en 21/05/2021 06:19:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de mayo de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-062-2017-1277-00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y como quiera que la liquidación del crédito de la cuota parte correspondiente a la ejecutante CENTRAL DE INVERSIONES CISA no fue objetada, este Despacho dispone impartir su aprobación de conformidad con el artículo 446 Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b6c23b70763ef16c46268963ddfa526b95c71d1a4d69e5cd05b6fa199ae802d

Documento generado en 21/05/2021 07:08:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de mayo de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2017-01369-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Solón Castellanos Poveda
Demandados: Claudia Bibiana Giraldo Álvarez, Luis Álvaro Rodríguez y Sergio Omar Amaris

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante, en contra del auto calendarado el 06 de abril de 2021, notificado en estados del 07 de abril de la misma anualidad, por medio del cual se ordenó notificar en debida forma el auto de fecha 11 de septiembre de 2020 que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, y a su vez dejar sin valor ni efecto todas las decisiones posteriores y en contravía de tal determinación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. En síntesis, el recurrente adujo que se cumplió en debida forma con la carga procesal, por el cual el despacho lo requirió, esto es, la de notificar al demandado Sr. Sergio Omar Amaris, éste fue notificado en su correo sergio.amaris@lecllee.com.co y que allí se le adjuntó copia de la demanda, el mandamiento de pago y los anexos correspondientes, que mediante auto de fecha 30 de octubre de 2020, el despacho tiene en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que el demandado Sr. Sergio Omar Amaris “se notificó desde el 16 de octubre del corriente año, de manera personal, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020”¹, quedando notificadas todas las partes e integrándose así la totalidad del contradictorio.

También señalo que “*la defectuosa e indebida notificación del auto que da por terminado el proceso por desistimiento tácito, se torna en ineficaz, por tal razón, no debe producir ningún efecto legal para las partes por cuanto la misma no era vinculante, hecho que indica que las actuaciones y decisiones surtidas posteriores a la actuación defectuosa e irregular deben surtir todos sus efectos legales en consecuencia la notificación de la terminación por desistimiento tácito que se realice en debida forma, ha*

de producir todos sus efectos hacía el futuro y de ninguna manera tiene porque afectar las actuaciones y decisiones anteriores que se han producido y notificado en legal forma. Aunado a que, quien se notificó y acepta el pago de las pretensiones es la misma parte demandada, por acuerdo extraprocesal. (Hecho que primar sobre el proceso mismo por tratarse de una terminación anticipada, la cual va más allá del trámite procesal, por tratarse una acción voluntaria Inter partes. La cual se realizó en debida forma, y el auto que ordena la terminación tacita – 11 de 09 de 2020, no había sido notificado y menos encontrarse ejecutoriado). En ese orden de ideas las partes no tienen porque versen afectadas por quien habiendo avizorado y advertido la irregularidad de la indebida notificación no procedió corregirlas en su momento si no que procedió a dar curso normal al proceso.”

Por lo expuesto, solicitó revocar la decisión recurrida, y en su lugar dar por terminado el proceso por pago y ordénese la entrega de los títulos judiciales.

CONSIDERACIONES

2. Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, que el recurso está llamado a prosperar, por las razones que a continuación se exponen.

2.1 El desistimiento tácito ha sido previsto por el legislador a efectos de evitar *“la paralización injustificada de los procesos por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, la cual en esencia se constituye en una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso cuando sin que medie causa legal el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo”*

La citada figura, se encuentra reglada en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone: *“Art. 317 Código General del Proceso. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza

ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

(...)

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.” (...) (Negrilla fuera del texto).

De la normatividad transcrita, se desprende la existencia de dos supuestos que habilitan la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, sin importar el estado en que se encuentre. El primero, referente a la existencia de un trámite que para su impulso requiere el cumplimiento de una carga por parte de quien lo promovió y pese a ser requerido por el director del proceso no es cumplida dentro de los treinta (30) días siguientes, sin que medie justificación alguna, el cual es considerado como una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal, en palabras de la Corte Constitucional “*es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso*”, en cuyo caso hay lugar a un requerimiento previo que habrá de notificarse por anotación en estados. El segundo, que parte de la inactividad objetiva del juicio, en este caso, por el término de un año, evento que no amerita siquiera el requerimiento previo a las partes para su impulso.

2.2 En el presente asunto, el auto recurrido ordena la notificación en debida forma del auto calendado el 11 de septiembre de 2020 que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el trámite surtido en el presente proceso se observa que en auto del 14 de julio de 2020 se ordenó a la parte demandante allegar las copias cotejadas de la notificación enviada al demandado Sergio Omar Amaris, carga procesal que debía cumplir dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del proveído.

En el expediente no obra las copias cotejadas en el término señalado anteriormente, es por ello que el Despacho profiere auto declarando terminado el proceso por desistimiento tácito, providencia que como lo ordena el literal e), numeral 2 del art. 317 del C.G. del P., no fue notificada por estado, como se puede apreciar en el expediente en el informe secretarial de fecha 22 de octubre de 2020 el cual informa que revisado en el sistema de Gestión Judicial Sigo XXI se estableció que por error involuntario de la secretaría no se desanotó el auto de terminación (11 de septiembre de 2020), sino que se indicó que se requería

por el art. 317 C.G. del P., manifestando igualmente que dicho proveído es inexistente y deberá entonces revisarse el trámite notificadorio.

Dado lo anterior, el Despacho continuo el trámite del proceso de manera normal profiriendo el 30 de octubre de 2020 auto en el cual se tuvo por notificado personalmente al demandado Sergio Omar Amaris Alean desde el 16 de octubre de 2020, corriéndosele traslado para que contestara la demanda.

Posteriormente las partes llegaron a un acuerdo extraprocetal el cual fue presentado al Juzgado solicitando la terminación del presente proceso.

Solicitud que, por auto calendado 22 de enero del presente año, este Despacho requirió que se indicara con precisión y claridad el monto de los dineros que se entregarían a la parte demandante, documento que debería estar suscrito por los extremos de la litis.

Esta solicitud fue cumplida por las partes, reiterando la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que por error involuntario el auto calendado 11 de septiembre no se notificó por estado de acuerdo a lo estipulado en el art. 317 del C. G. del P., este auto es inexistente, por lo tanto, nunca existió.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que al haber desplegado el demandante actuaciones para notificar al demandado Sergio Omar Amaris, allegarlas al expediente y el Despacho aceptarlas y tener por notificado al demandado, se cumplió con lo que se estaba solicitando por este Juzgado, por lo tanto, se impone revocar el auto recusado y, en consecuencia, se continuará con el trámite del presente asunto.

Ante la prosperidad de los reparos planteados, por sustracción de materia no se estudiará la alzada propuesta por el extremo actor.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido, este es, el fechado el 06 de abril, notificado en estado el 07 de abril de 2021, por las consideraciones previamente señaladas.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación presentado, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Previo a resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, por secretaría especifíquese el monto total de los títulos judiciales que obran para el presente proceso.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior por parte de secretaria, regrésese el proceso para decidir sobre la terminación por pago total solicitada por el apoderado de la parte actora.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

970d7281df8a88d4051349c3064fccfd713cd003fd06f49626d15f7abc3ff080

Documento generado en 21/05/2021 06:19:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bogotá, D.C, veinte de mayo de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2018-0299-00

Revisado la actuación se observa que la cesión del crédito del Fondo Nacional de Garantías a Central de Inversiones CISA no se ha podido admitir por este Despacho, toda vez que la parte interesada no ha aportado la copia de las escrituras públicas contentivas de los poderes con las constancias de vigencia, otorgados a Sandra Patricia Reina Amaya y Luis Javier Duran Rodríguez.

En vista de lo anterior, se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo requerido en líneas preliminares.

De otra parte, con el fin de continuar con el trámite del proceso, habida cuenta de hallarse cumplida la fecha, se señala la hora de las 2:30 pm del día 26 de mayo de 2021, a efectos de adelantar la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dadas las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, que dispuso en su artículo 1º “restringir el acceso a las sedes judiciales del país, se advierte la necesidad programar la audiencia de forma virtual.

Se advierte a los extremos y a sus procuradores judiciales que deberán estar disponibles con quince (15) minutos de antelación a la audiencia, ya sea de forma presencial o en los canales digitales que se concertarán previamente con la secretaría del Despacho en estricto apego del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría, comuníquese la anterior determinación a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

Asimismo, se requiere a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto, actualizados, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6edd97ea816d418e4e3e3c2fed9fcba40753ac41b6d042e46c56ef128ba5ebcd

Documento generado en 21/05/2021 06:26:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veinte de mayo de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-0097-00

PROCESO: Insolvencia de persona natural no comerciante
Concursada: Leydi Adriana Quintana

Sería del caso entrar a señalar nueva fecha para la diligencia de adjudicación en la forma ordenada en auto anterior de no ser porque se hace necesario efectuar control de legalidad a la actuación surtida, de conformidad con lo preceptuado por 132 del código General del Proceso.

En efecto, revisado nuevamente el emplazamiento realizado y su publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas, el mismo se hizo en relación con el Consejo de Justicia por lo que a la fecha, se evidencia que tal yerro ha impedido enterar a los acreedores de la concursada que se consideren con derecho a intervenir en la presente liquidación, lo cual vicia sin duda su validez y eventualmente puede conducir a la configuración de nulidad.

En ese orden se ordenará a la secretaría del despacho corregir tal actuación y oportunamente ingresar nuevamente el proceso al despacho para fijar la fecha anteriormente programada.

Notifíquese y Cúmplase,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 44 de fecha 21/05/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p>  <p>CAMILO ALEJANDRO BÉNITEZ GUALTEROS Secretario</p>

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

debd8879863f4831ad1d45be1a2b90ef077dbd51ddae72d87929b71af6fc0927

Documento generado en 21/05/2021 07:08:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de mayo de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-0217-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Celis Amaya y Cia S en C
Demandado: Jeison Javier Herrera Rondón

En consideración al informe secretarial que antecede, se requiere a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de fecha 16 de diciembre de 2020, notificado en el estado electrónico N°. 107 del año anterior.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69b33ceb123bd829f3394ea0d67ceb62c6376ea50a9f064aacc32733344ddb8e

Documento generado en 21/05/2021 07:08:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de mayo de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-0371-00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, agréguese en autos y póngase en conocimiento de las partes el oficio No. 260 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja.

De otra parte, requiérase al secuestre para que proceda a tomar posesión del cargo designado en autos anteriores.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f19481bd4d9644b4195b6f627ae6f883e1446cd40fb1a4160ce19dec60a4b1b

Documento generado en 21/05/2021 07:08:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de mayo de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-0685-00

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria de Colombia BVA Colombia

Demandado: Dan Trading S.A.S., Gustavo Adolfo Arango Martínez y Diana Piedad González Pardo

Los demandados **Dan Trading S.A.S, Gustavo Adolfo Arango Martínez y Diana Piedad González Pardo**, fueron notificados personalmente, quienes, en el término otorgado para el efecto, no contestaron la demanda ni propusieron medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha 17 de septiembre de 2019, se libró orden de pago, por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia y en contra de **Dan Trading S.A.S y Diana Piedad Arango Martínez**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré base de la ejecución:

“- \$ 95.791. 668., por concepto de capital.”

“- Por los intereses moratorios, sobre el capital del que se refiere el inciso anterior, desde el 20 de agosto de 2019, y hasta cuando se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.”

“- \$ 13.054. 409., por concepto de intereses de plazo inmersos en el título.”

Posteriormente, la demanda fue reformada por auto de fecha 13 de noviembre de 2019 en el sentido de incluir al señor **Gustavo Adolfo Arango Martínez** como nuevo demandado. Así mismo, por auto fechado 16 de diciembre de 2020 se reforma nuevamente la demanda en el entendido de que la parte demandada

está compuesta por **Dan Trading S.A.S, Gustavo Adolfo Arango Martínez y Diana Piedad González Pardo** en lo demás permanece incólume.

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada, no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Agotado el trámite procedimental, sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago y el auto de corrección.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$ 450.000., por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5021432ce8ac5d0783ff84aacdde4f057e7e2c385ee9f0b129f33d6a0a86ade5

Documento generado en 21/05/2021 07:08:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de mayo de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
RADICADO: 110014003010-2019-00718-00
DEMANDANTE: Invergran S.A.S.
DEMANDADO: Santiago Martínez Rincón y otra.

En atención al informe secretarial que antecede, previo a decretar la aprehensión se requiere a la parte actora para que, allegue el certificado de libertad y tradición del rodante actualizado, pues, si bien es cierto se encuentra la anotación de la medida de embargo decretada por este Despacho, no se avizora la anotación de la prenda y, lo que se persigue en este asunto es hacer efectiva la garantía real.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 44 de fecha 21/05/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS Secretario</p>

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba869ed9674c9aec3247e7bf6125afe4159beb50256cd40fb89513231a8bef92

Documento generado en 21/05/2021 06:19:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de mayo de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-00738-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Carlos Antonio Parra Marín.

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que en el certificado de libertad y tradición del rodante objeto de cautela se encuentra inscrito el embargo a favor de esta judicatura, se dispone de su aprehensión.

Para tal efecto, ofíciase a la Policía Nacional -Sijin- y/o al Inspector de Tránsito para que materialice la aprehensión del vehículo de placas, HCV-003.

Una vez, puesto a disposición del Estrado Judicial, se dispondrá frente a su secuestro.

Líbrese el correspondiente oficio, conforme los postulados del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

400752ea3c1426591b7924d72409f18919ae0408f1e9c758609f39baa4c238cd

Documento generado en 21/05/2021 06:19:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de mayo de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-0791-00

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto de fecha 12 de noviembre de 2020, notificado en el estado electrónico N°. 93.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58ec44803dfc7ed03fa37d213edf25a4052b6bfc920834bc9aeb4c910cd4e980

Documento generado en 21/05/2021 07:08:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de mayo de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-0899-00

Clase de Proceso: Verbal

Demandante: Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul

Demandado: Caja de Compensación Familiar Confacundi

En consideración al informe secretarial que antecede, se requiere a la parte actor, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de fecha 26 de febrero de 2021.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

312997d7077cc61fd7b9e4293d5c198389f671c50e25d64b94eda768d7ac4290

Documento generado en 21/05/2021 07:08:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de mayo de dos mil veintiuno

PROCESO: Efectividad para la Garantía Real.
RADICADO: 110014003010-2020-00448-00
DEMANDANTE: Banco Caja Social S.A.
DEMANDADO: José del Carmen Morales Gómez.

En atención a la documental que antecede, agréguese a las diligencias el trámite de notificación de la parte pasiva, previó a continuar con el trámite que en derecho corresponda se requiere a la parte actora a efectos de que aporte el certificado de tradición del inmueble objeto de este proceso, en el que se pueda acreditar la inscripción del embargo.

Conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, impulse el trámite procesal realizando las aludidas cargas procesales, so pena de declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7fb6c31d434ff1871bfa1470a25bf0df88d13e276b5a2da56ff8b83db0b4667

Documento generado en 21/05/2021 07:08:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veinte de mayo de dos mil veintiuno

PROCESO: Insolvencia
RADICADO: 110014003010-2020-00490-00
DEMANDANTE: Darwin Portela Reyes

En consideración a la documental aportada delantadamente, se reconoce personería adjetiva al doctor, Álvaro Enrique del Valle Amarís como apoderado judicial del acreedor BBVA Colombia, en los términos y para los fines del poder conferido.

En cuanto a la petición del apoderado del acreedor Organización Roa Florhuila S.A. hoy ORF S.A., se ordena oficiar a la Superintendencia de Sociedades para que remita a este Despacho el proceso ejecutivo singular bajo el radicado número 73319310300120180011600 instaurado por Organización Roa Florhuila S.A. hoy ORF S.A. contra Darwin Portela Reyes y Sarina Díaz Vanegas que cursó en el Juzgado 1 Civil del Circuito del Guamo.

En atención a la petición del apoderado del insolvente, previó a requerir al auxiliar de la justicia, se le requiere para que, acredite el pago de los honorarios fijados al liquidador. Para tal efecto, se le concede el perentorio término de 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito, previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 44 de fecha 21/05/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p>  <p>CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS Secretario</p>

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8ac336e224229ca355be38de84bd3a216876aff829fa26cfdadf4e119148003

Documento generado en 21/05/2021 07:08:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veinte de mayo de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2020-00616-00
DEMANDANTE: María Ángela Vergara Wiesner.
DEMANDADO: Manuel Guillermo Caycedo Vélez.

En atención al escrito remitido por la parte pasiva, se tiene por notificado al demandado, por conducta concluyente de conformidad con los postulados del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la contabilización del término de conformidad con los postulados del artículo 118 del Código General del Proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, se previene al demandado, que si previamente a la emisión de esta decisión, recibió la notificación prevista en el artículo 291, 292 del Código General del Proceso o la indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, será tenido por notificado en dicha data.

Por último, se requiere al extremo activo, para que indique si remitió la notificación personal al demandado, en caso afirmativo, deberá adosar la documental prevista en los cánones citados.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 44 de fecha 21/05/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p>  <p>CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS Secretario</p>
--

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f7aeb6e4148e12640f1c65d4171f2ddc6922ecaec4119bd31bbe86dcd762490

Documento generado en 21/05/2021 07:08:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de mayo de dos mil veintiuno

PROCESO: **Aprehensión y entrega**
RADICADO: **110014003010-2020-00668-00**
DEMANDANTE: **Carrofacil de Colombia S.A.**
DEMANDADO: **Edgar Eurípides Torres Gómez.**

Teniendo en cuenta la manifestación que antecede, se observa que ya se cumplió con el objeto de la presente solicitud de aprehensión y entrega, por lo tanto, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 en armonía con el Decreto 1535 de 2015, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente asunto por cumplimiento de su objeto.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de captura del vehículo identificado con placas WOX-508. Ofíciense. Líbrense los oficios pertinentes y hágase entrega de los mismos a la parte actora.

TERCERO: Con desglose, hágase entrega de los documentos base de la acción al acreedor solicitante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^º 44 de fecha 21/05/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

MP

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

637d63294a6464ac02084df5a73a4ce564614e3dac6e00fb94ea19386e19f190

Documento generado en 21/05/2021 07:08:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de mayo de dos mil veintiuno

PROCESO: **Aprehensión y Entrega**
RADICADO: **110014003010-2021-00098-00**
DEMANDANTE: **Flor María Peña.**
DEMANDADO: **Humberto Porras Muñoz y otros.**

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, por tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se **DISPONE**;

1. RECHAZAR la demanda, por la razón expuesta.
2. Ordenar la entrega de los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 44 de fecha 21/05/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p>  <p>CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS Secretario</p>
--

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ead030703d93c4ae1651c20a6e1c2e78b8ab5ee7f9f19e33193d67fc5b3f87e6

Documento generado en 21/05/2021 06:19:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de mayo de dos mil veintiuno

PROCESO: Aprehensión y Entrega
RADICADO: 110014003010-2021-00128-00
DEMANDANTE: Banco Santander de Negocios Colombia S.A.
DEMANDADO: Sandra Liliana Serrato Moreno.

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, por tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se **DISPONE**;

1. RECHAZAR la demanda, por la razón expuesta.
2. Ordenar la entrega de los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 44 de fecha 21/05/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ec6938077ec0ec9dd8ce727882d1a6338ba1666375817bdbd012088c44b8860

Documento generado en 21/05/2021 06:19:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, veinte de mayo de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00182-00
DEMANDANTE: Lucinio Emilio Jiménez Veloza.
DEMANDADO: Yuliana Pineda Villamil y otros.

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, en subsidio de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el veintitrés (23) de marzo del corriente año, por medio del cual, se negó el mandamiento de pago.

SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN

Arguye el recurrente que, debe revocarse la decisión atacada, toda vez que, en su concepto, el contrato adosado como título ejecutivo soporte de la ejecución cumple con los postulados legales para librar el mandamiento ejecutivo, en virtud de que el mismo debe ser valorado como título valor y en gracia de discusión, como documento ejecutivo.

Resaltó que, si bien cierto ante la ausencia de la minuta que debía ser suscrita por las demandas, siendo esta una falla en la demanda, la misma es subsanable.

Rituado así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como ya se ha dicho por este Estrado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error in judicando o in procedendo, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine títulos*), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, con el producto de la venta en pública subasta de los bienes trabados, motivo por el cual, junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación

indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la ausencia de cualquiera de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Entre la gran diversidad de títulos ejecutivos que existen, se encuentran los que se han denominado “títulos ejecutivos complejos o compuestos” para referirse a aquellos en los cuales la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir ligados íntimamente, de manera que el mérito ejecutivo emerge como consecuencia de la unidad jurídica del título.

Así mismo, los documentos que conforman el título complejo y que acreditan la obligación que presta mérito ejecutivo, deben provenir del deudor, y las obligaciones contenidas en el mismo constituir plena prueba contra él.

De conformidad con lo previsto en el art. 422 del C.G.P., se pueden demandar las obligaciones claras, expresas, y exigibles en donde la claridad tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, en la determinación de los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido, que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación los sujetos activo y pasivos y sobre todo que haya certeza en relación con el plazo de su cuantía o tipo de obligación; lo expresa: se refiere a que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado, mientras que la exigibilidad hace alusión a que la prestación no esté sometida plazo o condición o que de estarlo se haya vencido el plazo o cumplido la condición; elementos éstos que deben brotar con meridiana claridad del instrumento soporte de la ejecución, que permitan al funcionario establecer del mismo, la existencia del derecho que se reclama.

Por otra parte, las pretensiones incoadas se enfilaron a la solicitud de librar mandamiento ejecutivo para suscribir un documento, al respecto establece el artículo 434 ibídem que, “(...) A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez. (...)”

En este punto, es válido recordar que ha sido clara tanto la doctrina como la jurisprudencia, al disponer la identificación de los requisitos de este tipo acciones, al indicar que, “(...) exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada (...)”¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Es decir, el actor al momento de delimitar el campo de acción del juez indicó de forma expresa que promovía una acción ejecutiva con soporte en el contrato pues si bien es cierto las deudoras suscribieron un contrato en el que se obligaron a reconocer el 30% de los bienes adjudicados, lo cierto es que, ninguna obligación o acuerdo surgió respecto de suscribir un documento referente al traspaso de acciones específicas, o por lo menos, no se sustrae de los documentos que militan en el expediente digital., es evidente que el análisis de los documentos base de la ejecución se deben analizar bajo los supuestos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Cumple agregar, que si bien al juez le está facultado aplicar las previsiones contenidas en el art. 422 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva para estudiar los documentos como títulos ejecutivos, el demandante es quien determina en su escrito demandatorio el trámite procesal y las premisas normativas aplicables al caso en concreto (Art. 82 Numeral 8 *ibídem*), máxime que en negocio causal que dio origen a la creación un contrato base de la ejecución medio entre las partes, para lo cual se debe estarse a las disposiciones que regulan dicha tematica.

Decantado lo anterior, se procederá al estudio del pedimento hecho, frente a la censura, de que los documentos base de la ejecución no cumplen los postulados 1127 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007.

En la hipótesis traída al evento, propende el censor porque el Despacho revoque la providencia recurrida y en su lugar, se libre el mandamiento de pago por cuanto consideró que, el contrato, cumple con los lineamientos legales.

Una vez aclarado, el argumento a través del cual pretende la parte impugnante revocar el proveído, se resalta que, el mismo no cuenta con acogida por parte del Despacho, tal y como pasa a verse.

Cumple agregar, que en tratándose de títulos ejecutivos complejos, se requiere de la integración de otros documentos, para ser considerados como tal, razón por la cual, al cotejarse el contrato no se adjuntaron los soportes, circunstancia que, le resta el mérito ejecutivo a la obligación puesta en conocimiento de la judicatura.

Así mismo, advierte esta sede judicial que, según lo dicho por el demandante, la obligación de suscribir documentos surgió por la adjudicación de acciones de las sociedades VPDA S.A.S y ESMERALBANC S.A a las demandadas, sin embargo, no se aportó prueba alguna de que esto fuera así, ya que no se evidencia la sentencia de adjudicación de las acciones, la Escritura Pública de protocolización de la sucesión, mucho menos, el documento en el que las demandadas se obligaron a realizar específicamente el traspaso de las acciones. Por de más, ni siquiera se aportó un documento fehaciente que acredite a las ejecutadas como accionistas de dichas sociedades. Adicionalmente, tampoco se aportó la minuta que debía ser suscrita por las ejecutadas según lo impone el artículo 434 del C.G.P.

En las anteriores circunstancias, queda en evidencia que en el tema que se Juzga, los documentos base de la ejecución, no cumplen con todos los postulados legales para predicar la virtualidad ejecutiva como títulos ejecutivos complejos, razón por la cual, se mantendrá la providencia opugnada.

Finalmente, ante la negativa de la reposición invocada se concede el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por ser procedente, el cual se confiere en el efecto SUSPENSIVO, al tenor de lo normado en el artículo 322 *ib*, numeral 4°.

Por lo expuesto y sin lugar a mayores elucubraciones que se tornan inertes, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto materia de reproche adiado 23 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación deprecado por la parte demandante en el efecto SUSPENSIVO.

TERCERO: Por secretaría, **ENVÍESE** el presente expediente al Superior jerárquico para su conocimiento, dejando las constancias del caso.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e19cd3dbd06e66061a6fcc1bed9922174e0167c6488ccfe9a5e9abe0d02f054

Documento generado en 21/05/2021 06:19:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de mayo de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00322-00
Clase de proceso: Solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria
Demandante: Banco W S.A.
Demandado: ANA YOLANDA VILLEGAS GUERRERO

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibídem*, resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía identificado: PLACA: ESK-796, MODELO: 2017, MARCA Y LINEA: HYUNDAI GRAND I10 4DR 1.25 GL MT, COLOR: AMARILLO, CLASE: AUTOMOVIL, SERVICIO: PÚBLICO; MOTOR: G4LAGM926040 a favor de, Banco W S.A. y en contra de Ana Yolanda Villegas Guerrero.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del rodante. Ofíciase a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN", para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo de la entidad, Banco W S.A., en los parqueaderos relacionados en el libelo introductor, y una vez aprehendido hágase entrega directa del mismo a la entidad mencionada.

TERCERO: Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

CUARTO: Téngase a la doctora, Francly Marcela López Díaz, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^º 44 de fecha 21/05/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78870cec8f4fde8bcc1610fca1d24ece660accb5b352afd65c0005697ea73083

Documento generado en 21/05/2021 06:19:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de mayo de dos mil veintiuno

PROCESO: **Aprehensión y Entrega**
RADICADO: **110014003010-2021-00324-00**
DEMANDANTE: **Banco Finandina S.A.**
DEMANDADO: **Jymy Oscar Neme Cárdenas.**

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, por tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se **DISPONE**;

1. RECHAZAR la demanda, por la razón expuesta.
2. Ordenar la entrega de los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^º 44 de fecha 21/05/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p>  <p>CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS Secretario</p>

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

665743ac0b8ae407c5e9fe0699a649e0c613f114b658c0c7098bbc9a6a00ebe2

Documento generado en 21/05/2021 06:19:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de mayo de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00375-00

De acuerdo al informe secretarial que antecede y reunidas las exigencias legales como quiera que se acompaña con ella título que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 y 431 del C.G. del P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020, libra mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor del **NIVIS VÉRITAS S.A.S.** y en contra de **STHETIC S ART & DENTAL CÍA LIMITADA., JAIME ANTONIO HURTADO CRUZ** y **CLAUDIA ROSARIO RODRIGUEZ SIERRA**, para que procedan en el término legal de cinco (5) días a pagar las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No.03/2019

1. La suma de \$94.669.000 por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el día 14 de junio de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 291, 293 y/o 301 del C.G. del P., en armonía con el artículo 468 del mismo estatuto, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Lo anterior deberá efectuarse al tenor de los canales digitales informados en la demanda y los medios tecnológicos dispuestos para ello.

Se reconoce personería al abogado JUAN MANUEL NIEVES ROMERO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be96c2ed93138355d174b0aef942a0089c9f8401a135a2b66e0a40c784e23d33

Documento generado en 21/05/2021 07:08:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, veinte de mayo de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00384-00

Clase de proceso: Restitución de mueble arrendado

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandada: Florentino Bermúdez Roa.

Como quiera que se reúnen las formalidades de ley, el juzgado dispone.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO promovida la Banco Davivienda S.A. en contra de Florentino Bermúdez Roa.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente diligenciamiento por la vía del proceso verbal sumario de única instancia, tanto que la causal de incumplimiento del contrato de arrendamiento es mora en el canon.

TERCERO: CORRER traslado del libelo demandatorio a la demandada, por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto al extremo pasivo en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Adviértasele a la demandada que, para poder ser oída en el presente asunto, deberá demostrar el pago de los cánones adeudados y se consigne de manera oportuna los que se causen mientras se desarrolla el proceso. (Artículo 384 Numeral 4 ejusdem).

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al doctor, Javier Enrique Borda Pinzón, quien actúa en su condición de representante legal para asuntos judiciales de la compañía demandante.

SEXTO: Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el art. 78 núm. 14 del Código General del Proceso, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 44 de fecha 21/05/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b2b3ae79c43e3a9d5b82cdb2cd933330c07b981c28836ddcc3a5bac37eefad6

Documento generado en 21/05/2021 06:19:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, veinte de mayo de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00386-00
DEMANDANTE: Banco Popular S.A.
DEMANDADO: Marta Nidia Gamboa Figueroa.

Subsanada conforme el auto que la inadmitió y reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la Banco Popular S.A., en contra de Marta Nidia Gamboa Figueroa, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré No. 1503260003542 base de la ejecución.

1. Las siguientes cuotas en mora vencidas y no pagadas, contenidas en el referido título:

Fecha de exigibilidad	Valor en pesos
5/07/2020	\$ 275.053,00
5/08/2020	\$ 278.626,00
5/09/2020	\$ 282.246,00
5/10/2020	\$ 285.912,00
5/11/2020	\$ 289.626,00
5/12/2020	\$ 293.389,00
5/01/2021	\$ 297.200,00
5/02/2021	\$ 301.061,00
5/03/2021	\$ 304.971,00
5/04/2021	\$ 308.933,00
TOTAL	\$ 2.917.017,00

2. Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de abril de 2021 fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Los intereses corrientes, causados hasta la fecha de presentación de la demanda 9 de abril de 2021, contenidas en el referido título:

Fecha de exigibilidad	Valor en pesos
	\$ 629.207,00
5/08/2020	\$ 625.934,00

5/09/2020	\$ 622.618,00
5/10/2020	\$ 619.259,00
5/11/2020	\$ 615.857,00
5/12/2020	\$ 612.410,00
5/01/2021	\$ 608.919,00
5/02/2021	\$ 605.382,00
5/03/2021	\$ 601.800,00
5/04/2021	\$ 598.171,00
TOTAL	\$ 6.139.557,00

4. La suma de \$48.626.483,00, por concepto de capital insoluto acelerado, contenido en el pagaré de la referencia desde el día de la presentación de la demanda.

5. Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de abril de 2021 fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias se decidirá en su momento oportuno.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Con todo, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Se le reconoce personería jurídica a la profesional del derecho **Piedad Piedrahita Ramos**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 44 de fecha 21/05/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3cff3f4da1d96d9109cfff3c955078dcb6480063d14e766d771f87797418a9

Documento generado en 21/05/2021 06:19:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, veinte de mayo de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00388-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Felipe Rafael Janica Macias.

Subsanada conforme el auto que la inadmitió y reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la Banco de Occidente S.A., en contra de Felipe Rafael Janica Macias, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré 7416780 base de la ejecución.

1. La suma de \$37.118.294,00., por concepto de capital insoluto contenido en el referido título.
2. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de abril de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas y agencias se decidirá en su momento oportuno.
4. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.
5. Se le reconoce personería jurídica a la profesional del derecho Elizabeth Torcoroma Santiago Arenas, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10e6c91cfd1a9cc3c3f06e541b944916c254c11bfbb9ffacefabddd3134fb50

Documento generado en 21/05/2021 06:19:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de mayo de dos mil veintiuno

PROCESO: **Aprehensión y Entrega**
RADICADO: **110014003010-2021-00390-00**
DEMANDANTE: **Moviaval S.A.S.**
DEMANDADO: **Oscar Camilo Rodríguez Alape.**

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, por tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se **DISPONE;**

1. RECHAZAR la demanda, por la razón expuesta.
2. Ordenar la entrega de los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^º 44 de fecha 21/05/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS Secretario</p>
--

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c4c500ef1110c10b9ffec5903493d7a7f10a1f3215214c25fea41399c9c2757

Documento generado en 21/05/2021 06:19:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de mayo de dos mil veintiuno

PROCESO: **Aprehensión y Entrega**
RADICADO: **110014003010-2021-00392-00**
DEMANDANTE: **Banco Finandina S.A.**
DEMANDADO: **Carlos Alberto Gaviria Córdoba y otro.**

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, por tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se **DISPONE**;

1. RECHAZAR la demanda, por la razón expuesta.
2. Ordenar la entrega de los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 44 de fecha 21/05/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p>  <p>CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS Secretario</p>
--

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36268ae6a47611036509420c53eacac6aa95adbd257acc80f8734e88baebd30d

Documento generado en 21/05/2021 06:19:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, veinte de mayo de dos mil veintiuno

PROCESO: **Aprehensión y Entrega.**
RADICADO: **110014003010-2021-00396-00**
DEMANDANTE: **Vehifinanzas S.A.S.**
DEMANDADO: **Hernán Hernández Cruz.**

Como quiera que la parte actora no dio cabal cumplimiento al auto adiado el 16 de abril de 2021, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda.

Se aclara que, si bien fue allegada una subsanación, lo cierto es que esta no cumplió a cabalidad las órdenes impartidas en la referida providencia, en su numeral 2º, como quiera que, no allegó el formulario registral de ejecución de garantía mobiliaria debidamente registrado en la plataforma dispuesta para ello (artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y artículo 60 de la Ley 1676 de 2013), requisito ineludible.

De otro lado, el apoderado de la parte solicitante manifestó que la carga procesal establecida en el Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013 previa a la iniciación del presente asunto lo cumplió enviando la solicitud de entrega voluntaria a una dirección que no se encuentra aún inscrita en el formulario de ejecución de garantía mobiliaria.

No obstante, dicho argumento no puede ser acogido por el Despacho, como quiera que, de conformidad con el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el acreedor garantizado solo podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional la aprehensión y entrega del bien pasados cinco (5) días contados a partir del envío de la solicitud de entrega voluntaria del bien al garante, "*mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias*", lo cual no se cumplió en el presente asunto.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, realizando las anotaciones a que haya lugar.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020

y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7747e8f2307284eece615c07394ae2844e3d9052b658f809a519f49fdcf9bb3

Documento generado en 21/05/2021 06:19:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, veinte de mayo de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00398-00
DEMANDANTE: Amalia Fernanda León Gallo.
DEMANDADO: Rafael Infante Montero.

Subsanada conforme el auto que la inadmitió y reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Amalia Fernanda León Gallo.**, en contra de **Rafael Infante Montero**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en la letra de cambio No. 001 base de la ejecución.

1. La suma de \$45.000.000,00., por concepto de capital insoluto contenido en el referido título.
2. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de octubre de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas y agencias se decidirá en su momento oportuno.
4. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.
5. Se le reconoce personería jurídica al profesional del derecho Leonardo Patrocinio Gómez Galvis, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b73a04ffd5541755e0075648b2635d8abdabf7d43adb80f92c42e13a2151f2ed

Documento generado en 21/05/2021 06:19:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de mayo de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00400-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Lina Marcela Aranda Gamboa.

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, por tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se **DISPONE**;

1. RECHAZAR la demanda, por la razón expuesta.
2. Ordenar la entrega de los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez

,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 44 de fecha 21/05/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc0b37e2fe4a4766cefcf27fe828e7ec1d7e6fd9736f4b9862b410d8691f6df8

Documento generado en 21/05/2021 06:19:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, veinte de mayo de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00404-00
DEMANDANTE: Credivalores – Crediservicios S.A.
DEMANDADO: William Alexander Hernández Aguilar.

Subsanada conforme el auto que la inadmitió y reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de Credivalores – Crediservicios S.A., en contra de William Alexander Hernández Aguilar, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en pagaré No. 1200000068805 base de la ejecución.

1. La suma de \$37.889.445,00., por concepto de capital insoluto contenido en el referido título.
2. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de abril de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas y agencias se decidirá en su momento oportuno.
4. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.
5. Se le reconoce personería jurídica a la profesional del derecho Sandra Rosa Acuña Páez, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a81ec4443add1437e56851757621bc50e8006d5ca0ca41b7d41e8adc235acc88

Documento generado en 21/05/2021 06:19:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de mayo de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2021-00410-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatría S.A.
DEMANDADO: Indalecio Andrés Lievano Orjuela.

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, por tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se **DISPONE**;

1. RECHAZAR la demanda, por la razón expuesta.
2. Ordenar la entrega de los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

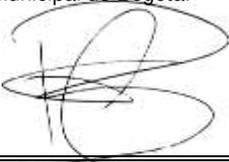
De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 44 de fecha 21/05/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> 
--

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd7b7972f4747cb01ce624f25fdd1f46a1add5c3dddda11ed7a1f946d35d196c

Documento generado en 21/05/2021 06:19:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de mayo de dos mil veintiuno

PROCESO: **Aprehensión y Entrega**
RADICADO: **110014003010-2021-00412-00**
DEMANDANTE: **Moviaval S.A.S.**
DEMANDADO: **Daniel Alexander Cantor Guiza.**

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, por tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se **DISPONE;**

1. RECHAZAR la demanda, por la razón expuesta.
2. Ordenar la entrega de los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^º 44 de fecha 21/05/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS Secretario</p>
--

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

775db42d6e886bb52fb922e8ce44283d2833b51a8314797f38e48af1329645cf

Documento generado en 21/05/2021 06:19:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, veinte de mayo de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo para hacer efectiva la Garantía Real
RADICADO: 110014003010-2021-00418-00
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.
DEMANDADO: Wilmar José Vanegas Virguez.

Subsanada conforme el auto que la inadmitió y reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 en concordancia con el 468 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para hacer efectiva la garantía real de menor cuantía, a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de Wilmar José Vanegas Virguez por las siguientes cantidades de dinero contenidas representativas de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 del Código General del Proceso), el Juzgado, resuelve:

1. Pagaré número 80559244

1.1. La suma de 236552,9091 UVR equivalentes a \$65.926.562,44 por concepto de capital insoluto acelerado, contenido en el pagaré de la referencia.

1.2. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de abril de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Las siguientes cuotas en mora vencidas y no pagadas, contenidas en el referido título:

Fecha de exigibilidad	Valor en Pesos	Valor en UVR
5/07/2020	\$ 156.608,96	561.9329
5/08/2020	\$ 156.166,47	560.3452
5/09/2020	\$ 171.660,37	615.9393
5/10/2020	\$ 171.268,75	614.5341
5/11/2020	\$ 170.878,27	613.1330
5/12/2020	\$ 170.488,93	611.7360

5/01/2021	\$ 170.100,73	610.3431
5/02/2021	\$ 169.713,68	608.9543
5/03/2021	\$ 169.327,71	607.5694
5/04/2021	\$ 168.942,94	606.1888
Total	\$ 1.675.156,81	6010.6761

1.4. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de capital vencido, exigibles desde el día siguiente a la fecha del vencimiento de cada cuota hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, los cuales no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado (9.50% efectivo anual) **y siempre que éstos no superen los límites establecidos para los créditos de vivienda de interés social** y las disposiciones contempladas en el artículo 235 del C. P. y el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

1.5. Los intereses corrientes causados sobre cada una de las cuotas en mora vencidas y no pagadas, contenidas en el referido título:

Fecha de exigibilidad	Valor en Pesos	Valor en UVR
5/07/2020	\$ 103.084,19	369,8792
5/08/2020	\$ 375.002,29	1345,556
5/09/2020	\$ 374.133,98	1342,4404
5/10/2020	\$ 373.179,52	1339,0157
5/11/2020	\$ 372.227,25	1335,5988
5/12/2020	\$ 371.277,14	1332,1897
5/01/2021	\$ 370.329,21	1328,7884
5/02/2021	\$ 369.383,42	1325,3948
5/03/2021	\$ 368.439,81	1322,0090
5/04/2021	\$ 367.498,32	1318,6308
Total	\$ 3.444.555,13	12359,5028

1.6. Por la suma de \$619.213,88, por concepto la prima de seguros causados y no pagados, liquidados desde el 5 de julio de 2020 al 5 de abril de 2021.

Sobre costas y agencias se decidirá en su momento oportuno.

Se decreta el embargo y secuestro del inmueble gravado con hipoteca, con matrícula inmobiliaria 50S-1107447.

Comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para lo pertinente.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se le reconoce personería jurídica a la profesional del derecho Leidy Andrea Godoy Murcia, quien actúa como apoderad judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

710b72a915047680465d1f4c6909269c12a8514531bd8fcfd14d89c1380d3d45

Documento generado en 21/05/2021 06:19:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de mayo de dos mil veintiuno

PROCESO: **Aprehensión y Entrega**
RADICADO: **110014003010-2021-00420-00**
DEMANDANTE: **Moviaval S.A.S.**
DEMANDADO: **Diana Marcela Leal Guependo.**

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, por tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se **DISPONE**;

1. RECHAZAR la demanda, por la razón expuesta.
2. Ordenar la entrega de los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^º 44 de fecha 21/05/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p>  <p>CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS Secretario</p>

MP

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f571c4d15332cf9fd76a2e2b466819d4950d964235a999b3461dae1e9e72ab96

Documento generado en 21/05/2021 06:19:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de mayo de dos mil veintiuno

PROCESO: Restitución de Inmueble.
RADICADO: 110014003010-2021-00424-00
DEMANDANTE: Julieta Romero Marulanda.
DEMANDADO: Ana Carolina Chavarro Romero y Otro.

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, por tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se **DISPONE**;

1. RECHAZAR la demanda, por la razón expuesta.
2. Ordenar la entrega de los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^º 44 de fecha 21/05/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS Secretario</p>

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d19601f6a3f0fcc96e09b0479505a82ec49db914956d43d3a7623349d61b7948

Documento generado en 21/05/2021 06:19:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de mayo de dos mil veintiuno

PROCESO: **Aprehensión y entrega**
RADICADO: **110014003010-2021-00441-00**
DEMANDANTE: **Moviaval S.A.S.**
DEMANDADO: **Marco Enrique Mora Peña.**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
2. Allegue el certificado de tradición del vehículo dado en prenda, actualizado.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

mp



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93317332f9baef13baf1883c512dbca0a05c5c777cde84c1e07d466607b4f826

Documento generado en 21/05/2021 06:19:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de mayo de dos mil veintiuno

PROCESO: **Aprehensión y entrega**
RADICADO: **110014003010-2021-00478-00**
DEMANDANTE: **GM Financial Colombia S.A.**
DEMANDADO: **Urbano Ancizar Meza.**

Encontrándose la presente solicitud de aprehensión y entrega al Despacho, con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

Al efecto, dispone el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, “***en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes***” (Subrayado y negrilla fuera de texto), y en el *sub examine*, el bien sobre el cual recae la prenda base de la acción se ubica en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), según lo demuestra en el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria, en su parte pertinente de la cláusula cuarta:

“**CUARTA- UBICACIÓN:** *El(los) vehículo(s) descrito(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá(n) en la ciudad y dirección antes indicados (...)*”, y al examinar la dirección señalada se indicó la calle 69 C # 38 114 de Barranquilla (Atlántico), esto sumado a que el domicilio del deudor es esa misma urbe, resultando improcedente la atribución de competencia a éste Despacho, en razón de la aludida regla.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento de la presente solicitud, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la misma.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 y concordantes del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las al Juez Civil Municipal de Barranquilla (Atlantico) para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. **Oficiese**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

223bf8be05acd75c64fca87670f0ddbfcab8b376a07c4627a8696a5721fe2d3a

Documento generado en 21/05/2021 06:19:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de mayo de dos mil veintiuno

PROCESO: Despacho Comisorio.
RADICADO: 110014003010-2021-00486-00
DEMANDANTE: Monica Lillyana Carranza Toro.
DEMANDADO: María Elena García García.

Revisado el sumario, advierte el Despacho que previo auxiliar la presente comisión es necesario oficiar al Juzgado Octavo del Circuito de Bogotá, para que aporte copia de los insertos y anexos mencionados en el Despacho Comisorio número 11001310300820190070600, siendo estos documentos necesarios para realizar el secuestro solicitado (ART. 37 C. G. del P).

Junto con la anterior comunicación remítase copia del precitado despacho comisorio proferido por el aludido Despacho.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d58b1dce5bc18b760e52b9bc4a127c6b2133dc5ca39152aff3569ed2fetc805c

Documento generado en 21/05/2021 06:19:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de mayo de dos mil veintiuno

PROCESO: Verbal
RADICADO: 110014003010-2021-00488-00
DEMANDANTE: Lucinda Saza.
DEMANDADO: José Aristobulo Torrez.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 -último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1º de agosto esa anualidad, todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio¹.

Prevé el artículo 8º del citado Acuerdo, que **“[a] partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las**

localidades.” (Subraya y negrilla fuera del texto). De ese modo, éstos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P., pues se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, atendiendo a la suma que revela al valor la renta durante los 12 meses anteriores a la presentación de la demanda, al tratarse de un plazo indefinido, (artículo 26, numeral 6 del C. G. del P.).

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P., **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. **Oficiése**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff52d9d9b184b085746f2d472e1c5386ec472db5a71792bf9ee7621a9c8c0fce

Documento generado en 21/05/2021 06:19:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C,

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00500-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Juan Manuel Fontalvo Martínez.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 -último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1º de agosto esa anualidad, todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio¹.

Prevé el artículo 8º del citado Acuerdo, que **“[a] partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia**

territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.” (Subraya y negrilla fuera del texto). De ese modo, éstos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P., pues se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, atendiendo a la suma que revela al valor la renta durante los 12 meses anteriores a la presentación de la demanda, al tratarse de un plazo indefinido, (artículo 26, numeral 6 del C. G. del P.).

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P., **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. **Oficiese**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

609b26959c4c998002558860edde10116a0ff9940df797e9d7bfc064836b2635

Documento generado en 21/05/2021 06:19:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>